



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0965** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 DIC 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 000959-2016 de fecha 28 de setiembre del 2016; Escrito con Registro N° 10365 de fecha 30 de setiembre del 2016; Escrito con Registro N° 11221 de fecha 24 de octubre del 2016; Informe N° 2089-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de noviembre del 2016; Proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 05 de diciembre del 2016; Informe N° 1614-2016-GRP-440010-440011 de fecha 16 de diciembre del 2016, Proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 19 de diciembre del 2016; Informe N° 027-2017-GRP- 440010-440015-440015.03-ERMA de fecha 24 de febrero del 2017; Resolución Directoral Regional N° 1205-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de diciembre del 2016; Informe N° 0502-2018-GRP-440010-440015 de fecha 20 de junio del 2018; Memorando N° 0547-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de setiembre del 2018 y demás actuados en ochenta y cinco (85) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 1205-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 29 de diciembre del 2016, por medio de la cual se **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la señora **ADELSEINDA SAAVEDRA SOTO**, como responsable solidario de la multa a imponerse, de ser el caso, al conductor en el presente procedimiento administrativo sancionador originado mediante el Acta de Control N° 000959-2016 de fecha 28 de setiembre del 2016, en que personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones detecta la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Reglamento modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC, consistente en "Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente(...)", infracción calificada como muy grave, con consecuencia de multa de 1UIT y medidas preventivas de retención de licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo; otorgándole el plazo de 5 días a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento y sus modificatorias, "*el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto*", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **JUAN MIGUEL SANCHEZ JULCA**, lo que se acredita con la firma e identificación del mismo que figura al final del Acta de Control N° 000959-2016, en señal de conformidad, quien hasta la fecha no ha cumplido con presentar sus descargos a pesar de encontrarse debidamente notificado.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0965** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 DIC 2018**

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444) respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Reglamento y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley 27444; hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 083-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de febrero del 2018, dirigido al propietario del vehículo **ADELSEINDA SAAVEDRA SOTO**, en cuyo cargo de notificación que obra a folios sesenta y nueve (69) se deja constancia que el documento fue recepcionado por ella misma con fecha 12 de febrero del 2018 a horas 10:00 am, quién se identificó como "TITULAR", quedando debidamente notificado y con conocimiento de la infracción imputada.

Que, de la revisión del expediente se observa que, la propietaria del vehículo, pese a encontrarse debidamente notificado con la Resolución Directoral Regional N° 1205-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, no ha ejercido su derecho a presentar sus descargos dentro del plazo legal recogido en el artículo 122° del DS N° 017-2009-MTC, plazo que fue otorgado en la misma resolución objeto de notificación.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 04, identificación de pasajeros: *Johhny Wilian Carrillo Lejabo con DNI N° 80661601, Paul Jesus Aiva Soto con DNI N° 07464488, y un menor de edad con DNI 79049885*; contraprestación económica: S/. 35.00, ruta de servicio: PIURA - AYABACA); y considerando que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a **Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 3, 950.00)** por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0965** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 DIC 2018**

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Reglamento, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 000959-2016) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios dieciséis (16) a dieciocho (18), en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0502-2018-GRP-440010-440015 de fecha 20 de junio del 2018, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

Debe señalarse que dicho informe fue notificado a la propietaria, señora ADELSINDA SAAVEDRA SOTO, a través del Oficio N° 335-2018-GRP-440010-440015-I con fecha de recepción el día 12 de julio del 2018 a horas 3:00 pm de por la señora Luz Gloria Lloclla Yahuana identificada con DNI N° 43947172 quien indicó ser trabajadora del hogar; asimismo mediante Oficio N° 334-2018-GRP-440010-440015-I se procedió a notificar al señor JUAN MIGUEL SANCHEZ JULCA; sin embargo, del análisis del expediente puede observarse que no se logró realización la notificación personal al administrado conforme lo señala el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General referente a las notificaciones.

Que, el acápite 23.1.2 del numeral 23.1 del artículo 23° del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "(...) **Régimen de publicación de actos administrativos.** 23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden: (...) 23.1.2 En vía subsidiaria a otras





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0965** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 DIC 2018**

modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada. - Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo (...)" En ese sentido, pese a haberse realizado la comunicación vía notificación personal, ésta resulta impracticable, motivo por el cual se ha procedido a la publicación en el Diario La República conforme se puede constatar a folios ochenta y tres (83) y ochenta y cuatro (84), donde se observa copia de la publicación en el Diario LA REPÚBLICA de fecha **viernes 26 de octubre del 2018** del Oficio N° 334-2017/GRP-440010-440015.1 de fecha 26 de junio del 2018, dirigido al señor **JUAN MIGUEL SANCHEZ JULCA**, conductor del vehículo de placa de rodaje D1H-873; ello de conformidad con el numeral 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1452 que señala: "Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley(...)".

Que, pese a haber sido válidamente notificados el señor conductor **JUAN MIGUEL SANCHEZ JULCA** y la propietaria señora **ADELSINDA SAAVEDRA SOTO**, no han ejercido su derecho de defensa y contradicción contra el Informe Final de Instrucción N° 0502-2018-GRP-440010-440015 de fecha 20 de junio del 2018, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por los mismos.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **JUAN MIGUEL SANCHEZ JULCA** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA SEÑORA ADELSEINDA SAAVEDRA SOTO, PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE D1H-873.**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0965**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 DIC 2018**

Que, como producto de la apertura del procedimiento administrativo sancionador, mediante Resolución Directoral Regional N° 0215-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de febrero del 2017 se dispuso **aplicar en vías de regularización la medida preventiva de internamiento preventivo de vehículo** de Placa de Rodaje N° **D1H-873** de propiedad de la señora **ADELSEINDA SAAVEDRA SOTO**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción CODIGO F1, mediante la modificatoria DS 005-2016-MTC y en concordancia con el artículo 111.1.5 del mencionado cuerpo normativo, en el que establece que: "el vehículo que se encuentra habilitado para el servicio de transporte terrestre de personas, se encuentre realizando un servicio para el cual no está autorizado"; **medida preventiva que se mantendrá subsistente** hasta que se ejecute la Resolución de Sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que estipula que: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva".

Que, también cabe precisar que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° C40967868 de Clase A y Categoría Tres C Profesional** del señor conductor **JUAN MIGUEL SANCHEZ JULCA** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** de la misma norma, que establece: "*la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado*"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, según artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0965**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 DIC 2018**

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **JUAN MIGUEL SANCHEZ JULCA**, identificado con DNI N° 40967868 con la **Multa de 01 UIT** vigente al momento de la intervención equivalente a **Tres Mil Novecientos Cincuenta (S/. 3, 950.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA SEÑORA ADELSEINDA SAAVEDRA SOTO, PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE D1H-873**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLIQUESE la medida preventiva ordenada mediante la Resolución **Directoral Regional N° 1205-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 29 de diciembre del 2016, referida a aplicar en vías de regularización el **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° D1H-873** de propiedad de la señora **ADELSEINDA SAAVEDRA SOTO**, de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° C40967868** de Clase A y Categoría Tres C Profesional del señor conductor **JUAN MIGUEL SANCHEZ JULCA**, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al señor conductor **JUAN MIGUEL SANCHEZ JULCA** en su domicilio sito en **CALLE JOSÉ MAREATEGUI 290 URB. ARTURO CABREJOS FALLA D14 DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE** y al propietario del vehículo señora **ADELSEINDA SAAVEDRA SOTO**, su domicilio sito en **CALLE CÁCERES N° 276, DISTRITO Y PROVINCIA DE AYABACA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0965** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 DIC 2018**

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DÍAZ
Director Regional

